



Victoria, Tam., 26 de junio de 2014.

Oficio No. 0807

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO,
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado,
Presente.



Por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 20, fracción I y 27 párrafos Tercero y Cuarto y la fracción II; y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HERMINIO GARZA PALACIOS



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Ejecutivo
SECRETARÍA GENERAL



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Cd. Victoria, Tamaulipas, 26 de junio de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 17 fracción II, 20, 64 fracción II, 77, 91 fracciones I, XII y XLVIII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado; en relación con lo previsto por el artículo 165 de dicho ordenamiento para introducir reformas o adiciones a su texto; 89 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1 y 24 fracciones II, IV, VI, VII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 11 de la Ley Estatal de Planeación, me permito presentar a esa H. Representación Popular, en funciones de órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 20 fracción I y 27 párrafos tercero y cuarto y la fracción II; y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) ANTECEDENTES.

I. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 10 de febrero de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia político- electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Por virtud de estas reformas, el Congreso de la Unión, en el artículo transitorio segundo se impuso la obligación de expedir, a más tardar el 30 de abril de 2014 las normas secundarias que regularan los temas de la reforma constitucional, entre otras:

La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, misma que contendría, al menos:

- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
 - 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

7



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos; y
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren

7



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral; y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. Expedición y publicación de la Ley General de Partidos Políticos.

Habiendo el Congreso de la Unión cumplido su propio plazo, se publicó el 23 de mayo de 2014 el Decreto por el cual se expidió, entre otros ordenamientos, la Ley General de Partidos Políticos.

↗



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En su artículo transitorio tercero, se estableció:

“TERCERO. El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.”

Con vista en lo anterior, el plazo para armonizar la legislación estatal con dicha ley se vence el 30 de junio próximo.

Es así que procedo a exponer los temas a adecuarse con vista en las siguientes:

B) CONSIDERACIONES.

Cabe señalar que, derivado de la reforma constitucional que se comenta, además de la Ley General de Partidos Políticos, se expidieron otros ordenamientos jurídicos como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la General de Delitos Electorales, y se modificaron otros tantos, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y que tales cambios —evidentemente— generan la necesidad no sólo de adaptar el marco jurídico en la materia electoral de nuestro estado, sino rediseñarlo y renovarlo.

No obstante, dicha tarea, dada su complejidad técnica e importancia política, debe ser abordada con cuidado y el debido análisis, con posterioridad al cumplimiento obligatorio

4



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

de adaptar la legislación estatal a la nueva Ley General de Partidos Políticos, obligación que debe atenderse a más tardar el 30 de junio próximo.

La revisión, análisis, diagnóstico, propuestas, discusiones y en última instancia aprobación de las nuevas disposiciones en materia electoral, derivadas de la renovación al marco jurídico estatal en la materia, requiere aplicar una metodología de acuerdo con la técnica legislativa y los principios democráticos que permitan adecuar las nuevas normas estatales que deben modificarse en determinado sentido, de conformidad con los mandatos de la legislación federal, informando a la sociedad y al legislativo del alcance de dichas normas para que una vez en conocimiento de ello se pueda pasar a reproducirlas, insertándolas en la realidad política y social de nuestro estado.

Es por eso que debemos abordarlas una vez que hayamos cumplido con el mandato tercero transitorio de la Ley General de Partidos Políticos.

En otras palabras, estamos ante la obligación del Congreso del Estado de adecuar sus normas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos. La facultad residual de legislar en materia electoral está garantizada en todos aquellos ámbitos y rubros y temas que no sean objeto de regulación nacional.

Por cuanto hace al tema de Partidos Políticos y principios asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado, el mandato taxativo es que adecuemos nuestra legislación a tales preceptos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

C) PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DERIVADAS DEL MANDATO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En ese orden de ideas, es necesario implementar eficazmente las obligaciones derivadas de la reforma legal federal, por lo que en esta parte considerativa resulta oportuno destacar los temas que, de acuerdo con la técnica legislativa, son sujetos de modificación, adición o derogación en la presente iniciativa:

I. Artículo 20.

En la propuesta de modificación del artículo 20, particularmente en la fracción I, subtitulada o denominada como “de los partidos políticos y de los candidatos independientes”, se establece que en todo lo relativo al tema de Partidos Políticos, se estará a lo que dispone el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, dado que el tema de Partidos Políticos está ampliamente regulado, en los ámbitos federal y local, por ese artículo de la Constitución Federal y por la mencionada Ley General.

El tema de las candidaturas independientes se preverá agregando un segundo párrafo desglosado en incisos.

Ello es así dado que dicha materia no fue objeto de tratamiento en la Ley de Partidos Políticos y permanece dentro del ámbito competencial del Estado por cuanto hace a su regulación.

4



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En ese orden de ideas, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 20 de desglosará en incisos en los cuales se prevean las disposiciones relativas a la regulación de las candidaturas independientes que sean más profusamente regladas en las subsecuentes reformas a la legislación secundaria.

Conviene señalar que si bien es cierto que la Ley General de Partidos Políticos no previó regulación alguna respecto a los candidatos independientes, no menos cierto es que, dado que actualmente se encuentran mencionados en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que será modificada, es necesario extraer las disposiciones que a ellos se refieren y plasmarlas en una nueva porción normativa como lo será un segundo párrafo de dicha fracción.

Así, el segundo párrafo hará referencia a lo siguiente:

La ley determinará las formas específicas de participación de los candidatos independientes en los procesos electorales. Dicha regulación preverá, entre otros rubros, el número máximo de candidatos independientes a registrarse por cada cargo a contender y, como mínimo, de forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

a) Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de igualdad.

b) Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- c) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

- d) Se fijarán reglas para las precampañas y las campañas electorales de los candidatos independientes, y las sanciones para quienes las infrinjan

- e) En la propaganda política o electoral que difundan los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

- f) Se preverán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes.

- g) Asimismo, se establecerán los límites a las erogaciones de las campañas electorales de los candidatos independientes así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes.

- e) Los candidatos independientes deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos.

- f) Los candidatos independientes accederán a las prerrogativas de radio y televisión en los términos que establece la legislación en la materia. Sólo gozarán de este derecho durante las campañas electorales.

- g) Los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

h) A los candidatos independientes le serán aplicables los regímenes sancionadores electorales que correspondan.

II. Artículo 27.

La Ley General de Partidos Políticos también estableció reglas para asignar diputaciones plurinominales por el principio de representación proporcional.

Estas nuevas disposiciones prevén:

“Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales;

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

7



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

d) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. Se otorgan facultades al Instituto Electoral de Tamaulipas para verificar que la legislatura local se integre, por cuanto hace a las diputaciones plurinominales, de la forma en que establezca la legislación del estado.
2. Al tratarse de la integración del Congreso del Estado, órgano representante del pueblo, previsto en la Constitución del Estado, las normas que regulan su conformación deben estar previstas en la máxima norma estatal.
3. Establece el umbral mínimo —para que un partido político acceda a la asignación directa de una diputación por el principio de representación proporcional— de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

obtener, en la respectiva elección, el tres por ciento de la votación válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

4. Asimismo, establece un tope de sobre-representación y uno de sub-representación al obtener diputaciones de representación proporcional por partido político, una vez que se haya, en su caso, asignado directamente la curul de representación proporcional prevista, por rebasar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida.

El tope máximo establecido es el que, en Tamaulipas, se ha venido aplicando desde la reforma electoral de 2008; y se traduce en dos criterios taxativos de distribución:

- a) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- b) Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

A su vez, el tope mínimo se rige por los siguientes dos criterios taxativos:

- c) El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- d) En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para

4



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor representación.

Lo anterior significa que se deja a la Legislatura de Tamaulipas la facultad de:

- Asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales; y
- Establecer las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren dichos supuestos.

Con vista en lo anterior, es claro que, una vez que se haya llevado a cabo la incorporación de los preceptos y principios analizados al marco jurídico electoral de nuestro Estado, en cumplimiento estricto del mandato contenido en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, esa H. Soberanía deberá prever lo conducente a efecto de que la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional que tenga a bien aprobar, se adecue a estos lineamientos superiores, constitucionalmente adoptados.

Ello, sin embargo, no será materia de esta reforma constitucional, atendiendo al grado de complejidad técnica de una reforma de tal calado, mismo que debe ser cabalmente comprendido por las fuerzas políticas y la sociedad en general, tomando en cuenta que se debe atender un plazo establecido por la norma federal, mismo que concluirá el próximo treinta del presente mes, como he venido señalando.

7 En este sentido, y en estricto apego al principio de separación de poderes, hago un respetuoso exhorto a ese H. Congreso del Estado para que en el seno de su Pleno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

legislativo se discuta y apruebe la armonización de nuestra norma constitucional a lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos y estar así en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que mandata, a las legislaturas de las entidades federativas, el artículo Tercero Transitorio de dicho ordenamiento general.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que cualquier reforma a la legislación del Estado en materia electoral deberá realizarse a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral que corresponda, en términos de lo que establece el artículo 105, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone una disposición transitoria que establezca que la armonización de todo el marco jurídico de Tamaulipas con la nueva normativa nacional en materia electoral, deberá realizarse con antelación a ese lapso.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, en funciones de órgano de revisión de la Constitución Política del Estado, para su estudio, dictamen y votación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN I Y 27 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y LA FRACCIÓN II; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 20 fracción I y 27 párrafos tercero y cuarto y la fracción II; y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

7



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 20.- La...

Las...

I.- De los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.- En la regulación general de los partidos políticos, sus derechos, prerrogativas y obligaciones, así como la manera en que participen en los procesos electorales se estará a lo que disponen el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

La ley determinará las formas específicas de participación de los candidatos independientes en los procesos electorales. Dicha regulación preverá, entre otros rubros, el número máximo de candidatos independientes a registrarse por cada cargo a contender y, de forma enunciativa, mas no limitativa, al menos lo siguiente:

- a) Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de igualdad;
- b) Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes;
- c) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral;
- d) Se fijarán reglas para las precampañas y las campañas electorales de los candidatos independientes, y las sanciones para quienes las infrinjan;
- e) En la propaganda política o electoral que difundan los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

4



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- f) Se preverán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes;
- g) Asimismo, se establecerán los límites a las erogaciones de las campañas electorales de los candidatos independientes así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes;
- h) Los candidatos independientes deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos;
- i) Los candidatos independientes accederán a las prerrogativas de radio y televisión en los términos que establece la legislación en la materia. Sólo gozarán de este derecho durante las campañas electorales;
- j) Los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y
- k) A los candidatos independientes le serán aplicables los regímenes sancionadores electorales conducentes.

II a la IV.-...

ARTÍCULO 27.- La...

I.- Un...

II.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido, por lo menos, el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

III.- Para...

Ningún...

1

No podrá ningún partido contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

El porcentaje de representación de un partido político tampoco podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En todo caso, la fórmula correspondiente establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Esto se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el 3 % del total de la votación estatal emitida.

Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.

TRANSITORIOS

9

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta reforma se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones conducentes a su legislación en materia electoral a más tardar noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN I Y 27 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y LA FRACCIÓN II; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.